



BUENOS AIRES, 28 AGO 2012

VISTO el Expediente N° 56.416 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizara la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Alberto SANTORO, Matrícula N° 245, frente a las Leyes N° 20.091, 22.400, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente con motivo de la denuncia efectuada por el Sr. Daniel Guillermo GALLEGO. Ello toda vez que con motivo de comunicarse con LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. a fin de que le informen cómo abonar la cuota puesto que no podía ubicar al productor, le informan que no tiene el seguro pago desde el mes de diciembre de 2010, sin perjuicio que el denunciante manifestó que contaba con los recibos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2011.

Que con posterioridad el denunciante presenta una nota a fin de dejar sin efecto la denuncia dirigida contra la aseguradora y el Sr. SANTORO, enderezándola contra el Sr. Edgar Gustavo CASTRO (SEGUROS MITRE Av. San Martín 3911 Caseros, Pcia. de Buenos Aires).

Que del acta labrada respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Alberto SANTORO, en lo substancial resulta, que el Sr. Edgar Gustavo CASTRO le pidió hacer una sola póliza y envió solicitud a su correo electrónico para que sea derivada a la compañía. Que el Productor Asesor de Seguros retiró la póliza de la aseguradora y el Sr. CASTRO la retiró de su domicilio, advirtiéndole al Sr. CASTRO sobre las fechas en que tenía que rendirle el premio, pero al transcurrir varios meses sin que le efectuaran ningún tipo de rendición, procedió a dar de baja la póliza, previo aviso al Sr. CASTRO. Que el Productor Asesor de Seguros no atendió personalmente al Sr. GALLEGO al contratar el seguro y tampoco lo conocía con anterioridad.

Que entre la documental aportada por el productor, obra copia de la



anulación de póliza, recibo de cuota cobrada por el Sr. CASTRO con membrete que reza “Seguros Mitre” que recibió del denunciante, respecto del cual el productor desconocía su existencia.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en autos, se imputó al Productor Asesor de Seguros, Sr. Carlos Alberto SANTORO, Matrícula N° 245, haber infringido los artículos 10 punto 1 d) i), 12 y 15 de la Ley N° 22.400. Pudiendo resultar de aplicación lo dispuesto por los artículos 59 de la Ley N° 20.091 y 13 de la Ley N° 22.400.

Que por otra parte, se imputó al Sr. Edgar Gustavo CASTRO, haber intermediado en la concertación de contratos de seguro sin encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros, infringiendo lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley N° 22.400, pudiendo dar lugar a la inhabilitación prevista por el artículo 8 inc. g) del mismo cuerpo legal.

Que consecuentemente se procedió conforme el artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que ante la imposibilidad de notificar a los sumariados, se dispuso respecto del Sr. Edgar Gustavo CASTRO tomar nota de la tramitación del presente expediente ante un eventual pedido de inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros. Por su parte y con relación al Productor Sr. Carlos Alberto SANTORO se dispuso por Resolución SSN N° 36.561 la suspensión de la tramitación del expediente y su inhabilitación hasta tanto el mismo se avenga a estar a derecho, medidas que fueron levantadas por Resolución SSN N° 36.792, ante la comparencia del Sr. SANTORO por nota N° 7884, oportunidad en la cual también produjo descargo.

Que dicho descargo fue materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 77/80 cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los argumentos vertidos no tienen entidad para conmover los hechos y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados y con relación a la prueba testimonial, cabe rechazarla por improcedente.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta la



falta de antecedentes sancionatorios; la función específica del infractor; la gravedad de la falta cometida; como el perjuicio que importa tanto para el asegurado como para la aseguradora.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 77/80, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 13 de la Ley N° 22.400 y 67 inc. f) de la Ley N° 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Carlos Alberto SANTORO, Matrícula N° 245, una INHABILITACIÓN por el término de un (1) año.

ARTICULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTICULO 3°.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 4°.- Regístrese, notifíquese al Sr. Carlos Alberto SANTORO (Dr. Gustavo Enrique OTERO) al domicilio sito en Tucumán 971, 5° piso Dpto. 5 (1049) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION N° 3 7 0 5 2

FIRMADA POR: JUAN ANTONIO BONTEMPO